



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**

TESLP/JDC/101/2024

**ACTOR:** SERGIO SERRANO  
SORIANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ  
AGUILAR

**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de octubre de 2024, dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/101/2024, promovido por el ciudadano Sergio Serrano Soriano, quien comparece por su propio derecho y en su carácter de militante de MORENA, para controvertir: "El ilegal llamamiento a juicio en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-SLP-047/2023 y la resolución definitiva emitida el de 08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dentro de éste". Acto imputado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## GLOSARIO

**Actor:** Sergio Serrano Soriano, quien comparece por su propio derecho y en su carácter de militante de MORENA

**Actos impugnados:** El ilegal llamamiento a juicio en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-SLP-047/2023 y la resolución definitiva emitida el de 08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dentro de esté.

**Autoridad demandada:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**MORENA.** Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Procedimiento Sancionador. Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-SLP-047/2023

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Queja.** El 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se presentó queja en contra del actor, por presuntas violaciones a la normativa intrapartidaria de MORENA.

**1.2 Admisión.** En fecha 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite la queja en la vía de procedimiento sancionador ordinario.

**1.3 Audiencia estatutaria.** El día 25 veinticinco de abril de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de manera presencial.

**1.4. Resolución.** El día 08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se emitió resolución definitiva dentro del procedimiento sancionador Ordinario CNHJ-SLP-047/2023.

**1.5 Notificación.** En oficio de 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por la ciudadana Miriam Alejandra Herrera Solís, Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se ordenó notificar la sentencia al actor.

Comunicación de la que el actor se mostró conoedor el día 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro; por la vía de servicio de paquetería.

**1.6 Demanda.** Inconforme con la resolución definitiva pronunciada dentro del procedimiento sancionador Ordinario CNHJ-SLP-047/2023, el actor presentó el día 23 veintitrés de agosto de esta anualidad, demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**1.7 Admisión.** En auto de 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación a trámite.

**1.8 Cierre de Instrucción.** En auto de 20 veinte de septiembre de esta anualidad, se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en el estado de formular proyecto de sentencia.

**1.9. Turno a ponencia.** En certificación de 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se dejó constancia de que los autos fueron remitidos a la Ponencia instructora para que procediera a elaborar el proyecto de Sentencia.

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

**2.1 Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso del juicio ciudadano promovido por el actor, en donde se controvierte una resolución intrapartidaria de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 5, 6 fracción IV y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de acto de una autoridad partidaria que incide en la esfera jurídica del actor.

**2.2 Personería.** El actor, tiene reconocida la personalidad de acusado, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial CNHJ-SLP-047/2023, en tanto que, como consta en la copia fotostática certificada de la resolución definitiva impugnada, en la

misma se le reconoce como parte acusada al actor al haberse instruido una queja en su contra, resolución<sup>1</sup> a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha con otras pruebas.

**2.3 Interés Jurídico y Legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que precisa el actor es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que en el mismo se le sanciona en sus derechos partidarios que tenía reconocidos y se ordena el resarcimiento patrimonial, por lo tanto, tiene el derecho a acudir a este Tribunal a ejercitar una acción de defensa.

**También se considera que le asiste legitimación,** pues el actor es un ciudadano mexicano, por lo tanto, tiene la capacidad en juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de los dispuesto en el artículo 75 primer párrafo de la ley de justicia electoral; de ahí que se compruebe su legitimación en este juicio ciudadano.

**2.4 Definitividad.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

**2.5 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

**2.6 Existencia del acto de autoridad combatido.** El actor en esencia combate en este medio de impugnación los siguientes actos de autoridad:

a) El llamamiento a juicio que le fue practicado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-SLP-047/2023.

---

<sup>1</sup> Visible en la fojas 32 a 72 del expediente.

b) La resolución definitiva dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-SLP-047/2023, el día 08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

En cuanto al primero de los actos impugnados se encuentra acreditada su existencia con las constancias que acompañó la autoridad demandada a este juicio, visibles en el cuadernillo auxiliar en las fojas 309, 309, 320 y 321; de las que se desprende la orden de notificación de la queja, así como la orden de entrega del servicio de paquetería para su entrega; sin que sea posible en este momento decidir sobre su eficacia jurídica para los intereses del actor, pues será reservado de analizarse al momento de calificar los agravios.

Tocante al segundo acto de autoridad, de autos se advierte en las fojas 118 a 158 del expediente principal, la existencia de la resolución pronunciada el día 08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el Procedimiento Ordinario Sancionador CNHJ-SLP-047/2023; constancia la anterior que es suficiente para acreditar el acto de autoridad controvertido.

Como las constancias acompañadas a este juicio constituyen instrumentales de actuaciones derivadas de un procedimiento intrapartidista de conformidad con los artículos 18 fracción VII y 19 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo tanto las mismas tienen eficacia plena para acreditar la existencia de los actos impugnados pues provienen de una autoridad dotada de jurisdicción para dilucidar controversias al interior del partido político, de conformidad con el artículo 43 apartado 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

**2.7 Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Este Tribunal considera que no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan resolver el fondo de la controversia planteada por el actor; por lo que lo procedente será entrar al estudio de los hechos y agravios formulados en la demanda.

**3. Litis a resolver.** La litis a resolver en esta sentencia, deriva en determinar si existió un ilegal llamamiento a juicio al actor dentro del Procedimiento Sancionador; así como si al momento en que se notificó la resolución definitiva del procedimiento sancionador al

actor, el procedimiento sancionador había extinguido sus efectos por caducidad.

**3.1. Decisión.** Este Tribunal estima que, como lo razona el actor, el Procedimiento Sancionado resulta extinto por caducidad, en términos de lo previsto en el artículo 24<sup>2</sup> del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior en virtud de que, de la fecha de la emisión de la sentencia<sup>3</sup> a las actuaciones subsecuentes<sup>4</sup> en donde se ordena comunicar la sentencia a las partes y por estrados electrónicos, transcurrió 1 un año 6 días; lo que genera que se configure la hipótesis normativa de caducidad establecida en el artículo antes citado.

Al quedar extinto el procedimiento, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio pues no mejorarían la situación del actor.

### **3.2 Agravios**

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador***

---

<sup>2</sup> **Artículo 24. De la caducidad.** En los procesos sancionadores previstos en el presente Reglamento, operará de pleno derecho la caducidad cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que conlleve el impulso procesal.

<sup>3</sup> 08 de agosto de 2023

<sup>4</sup> 14 de agosto de 2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

*que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

### **3.2 Calificación de agravios**

El actor dentro de su demanda plantea los siguientes agravios:

1. La caducidad del Procedimiento Sancionador Ordinario, en tanto que a su juicio trascurrió 1 un año 6 seis meses, desde que la autoridad demandada emitió su sentencia y comunicó a las partes la misma; derivado de lo anterior considera que se adecua la hipótesis normativa establecida en el artículo 24 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.
2. La ilegal notificación del inicio del Procedimiento Sancionador en contra del actor, dado que establece que la autoridad demandada tenía a la mano su correo electrónico por lo que pudo haberle notificado por ese medio el inicio del procedimiento en su contra, en lugar de

eso, le notificó por servicio de paquetería en domicilios<sup>5</sup> en donde el actor no podía ser encontrado.

3. La inconsistencia en el texto de la resolución impugnada, dado que la que le fue trasladada al actor establece contenido distinto a la publicada en los estrados electrónicos, por lo que tal irregularidad le genera indefensión.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

**3.2.1 En el Procedimiento Sancionador transcurrió el plazo de 1 año 6 seis días, entre la emisión de la resolución definitiva<sup>6</sup> y las actuaciones subsecuentes<sup>7</sup> en donde se ordena comunicar la sentencia a las partes y por estrados electrónicos; lo que genera que se configure la hipótesis normativa de caducidad establecida en el artículo 24 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

En principio es pertinente considerar el contenido integro del artículo 24 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 24. De la caducidad. En los procesos sancionadores previstos en el presente Reglamento, operará de pleno derecho la caducidad cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. El término debe contarse a partir de la fecha*

---

<sup>5</sup> 1) Fraccionamiento San Leonel, San Leonel s/n, San Luis Potosí, S.L.P., 2) Avenida Prolongación de Calzada de Guadalupe 3125, colonia Satélite, San Luis Potosí, S.L.P., 3) Calle Cointziu 526, fraccionamiento San Leonel, San Luis Potosí, S.L.P.

<sup>6</sup> 8 de agosto de 2024.

<sup>7</sup> 14 de agosto de 2024.



*en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que conlleve el impulso procesal.”*

Del precepto trasunto, puede válidamente considerarse que, para que opere la caducidad de un procedimiento intrapartidario de MORENA, es menester que se reúnan los siguientes elementos normativos.

1. Opera de pleno derecho **en cualquier estado del procedimiento.**
2. Cuando no se haya realizado promoción o acto procesal durante un término **mayor a un año.**
3. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que conlleve el impulso procesal

En el caso del procedimiento sancionador que nos ocupa, al haberse emitido resolución definitiva, el estado en que se encuentra es el relativo a la etapa de impugnación de la sentencia y ejecución de la misma, en tanto que en materia electoral las impugnaciones no sufren efectos suspensivos de conformidad con la fracción VI<sup>8</sup> del artículo 41 de la Constitución Federal.

En lo referente al segundo tópico de autos se advierte que la sentencia se emitió el 8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, posterior a ese acto procesal, le siguió **un oficio<sup>9</sup> sin número de fecha 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro**, emitido por la ciudadana Miriam Alejandra Herrera Solís, Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en donde ordena la notificación de la resolución definitiva por estrados electrónicos.

Ahora bien, como puede apreciarse, el plazo que transcurrió entre la emisión de la resolución definitiva y la orden de publicación por estrados, fue de 1 un año 6 seis días; por lo tanto, puede válidamente establecerse que se supero el año que establece el precepto para considerar que ha operado la caducidad.

---

<sup>8</sup> Artículo 41, fracción VI. “...En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

<sup>9</sup> Visible en la foja 100 del expediente.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada, al momento de rendir su informe circunstanciado sostuvo en lo referente al agravio de la caducidad, “que los plazos se vieron afectados por la carga extenuante que tuvo el partido en virtud del proceso electoral 2023-2024.”

Sin embargo tal argumento en consideración de este Tribunal de ninguna manera puede soslayar el contenido normativo del artículo 24 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en tanto que este tiene el objeto de tutelar el derecho humano de seguridad jurídica para los militantes y afiliados del partido, por lo tanto, si el mencionado artículo establece una extinción procesal por caducidad cuando existe inactividad en un procedimiento en cualquier estado del procedimiento al haberse consumado más de un año, de cierto es que, así debe de considerarse cuando ocurre esta hipótesis jurídica.

Cabe precisar que, el exceso de carga de trabajo del partido no puede ser una justificación para evadir la responsabilidad de declarar un procedimiento caduco, en tanto que, el plazo de 1 un año, es en sí mismo un periodo de tiempo razonable para que la autoridad demandada pueda erradicar el rezago de sus procedimientos, además de que, es una obviedad de que la autoridad demandada se encuentra dotada de personas con conocimientos jurídicos que entienden las consecuencias del inactuar en un procedimiento, por lo tanto, deben ser conocedores de que el impulso procesal debe generarse con o sin petición de las partes intervinientes en este.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 8/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Derivado de lo antes expuesto debe considerarse que el procedimiento sancionador que se examina ha caducado, por lo tanto, se declara la extinción del procedimiento por el trascurso mayor de un año, debiendo considerarse que queda sin efecto todo lo actuado en el expediente CNHJ-SLP-047/2023.

Finalmente, en cuanto al resto de los agravios formulados por el actor, los mismos son innecesarios de estudiar en la presente

sentencia, en tanto que no mejorarían la situación jurídica del inconforme, puesto que con la caducidad del procedimiento sancionador ordinario se extinguen todos los efectos de la acusación y actuaciones derivadas de ésta, entre ellas el emplazamiento al procedimiento y la comunicación de la propia resolución definitiva.

Robustece lo antes señalado la tesis de Jurisprudencia firme del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número: P./J. 3/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, que lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

**4. Efectos de la Sentencia.** El agravio formulado por el actor referente a la procedencia de la caducidad en el procedimiento sancionador CNHJ-SLP-047/2023, es esencialmente **FUNDADO**; mientras que por lo que toca a los diversos agravios resultaron innecesarios de examinar en tanto que, su procedencia no mejoraría la situación jurídica del inconforme.

Como consecuencia de lo anterior se declara la extinción del procedimiento sancionador CNHJ-SLP-047/2023, por la figura jurídica de la caducidad, no produciendo efectos de ningún tipo las actuaciones que lo integran en perjuicio de la parte actora.

**5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**6. Notificación.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor; por oficio adjuntando copia fotostática certificada o autorizada de esta resolución a la autoridad demandada y por estrados a los interesados en el presente juicio.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Sergio Serrano Soriano.

**SEGUNDO.** El agravio formulado por el actor referente a la procedencia de la caducidad en el procedimiento sancionador CNHJ-SLP-047/2023, es esencialmente **FUNDADO**; mientras que por lo que toca a los diversos agravios resultaron innecesarios de examinar en tanto que, su procedencia no mejoraría la situación jurídica del inconforme.

Como consecuencia de lo anterior se declara la extinción del procedimiento sancionador CNHJ-SLP-047/2023, por la figura jurídica de la caducidad, no produciendo efectos jurídicos de ningún tipo las actuaciones que lo integran en perjuicio de la parte actora.

**TERCERO.** Notifíquese.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan ante la ausencia del Secretario General de Acuerdo con el Subsecretario del Tribunal que autoriza Licenciado Rodrigo Ernesto de Antuñano Ruiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

(Rúbrica)

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO Y PRESIDENTE.**

(Rúbrica)

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**LICENCIADO RODRIGO ERNESTO DE ANTUÑANO RUIZ  
SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN FUNCIONES  
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 51 fracción I de la Ley  
Organica del Tribunal Electoral del Estado De San Luis Potosi

M'VNJA/L'EDAJ°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN **7 SIETE** FOJAS ÚTILES A LA **COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLITICO**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. ----

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO DE ANTUÑANO RUIZ